



EXPEDIENTE N° : 2363-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MARINAZUL S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0297-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de junio de 2018; y,

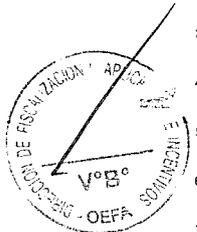
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento acuícola (en adelante, **EA**) de MARINAZUL S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada a la altura del Kilómetro 4 de la carretera Salamanca, en la zona del Sector La Condesa – El Milagro, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0030-4-2016-14<sup>2</sup> del 19 de abril del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 569-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 22 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2700-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 20 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1574-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 29 de setiembre de 2017, notificada al administrado el 30 de octubre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20513632569.
- 2 Páginas 165 al 172 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 5 Folios 7 y 8 del Expediente.
- 6 Folio 14 del Expediente.
- 7 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 27 de junio de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0313-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

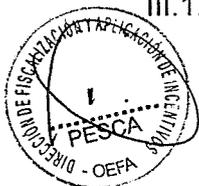
### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado tiene implementado un almacén central –para el acopio de residuos sólidos peligrosos– que no cumple con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### III.1.1 Obligación ambiental del administrado

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

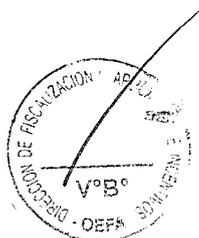


11

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.





12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no ha implementado adecuadamente un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos.
13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> e ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado tiene implementado un almacén central –para el acopio de residuos sólidos peligrosos– que no cumple con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
14. Es preciso indicar que, el almacén de residuos sólidos peligrosos en el EA, evita y mitiga la expansión del área por residuos sólidos peligrosos. Puesto que, las condiciones climatológicas típicas de la zona permiten la dilución, mezcla y dispersión de estos residuos sobre suelo, agua y aire; lo que produce un efecto nocivo para el medio ambiente.
15. No obstante, de acuerdo al Acta de Supervisión<sup>15</sup> de fecha 5 y 7 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos<sup>16</sup>. En consecuencia, el administrado adecuo su conducta conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

<sup>12</sup> Páginas 168 y 169 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA, del 18 al 19 de abril de 2016**

(...)

N°	HALLAZGOS
16	<p><b>HALLAZGO:</b> <b>Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</b> <i>La Unidad Supervisada, Marinazul S.A. (EX CAMARONES S.A.C.) no ha implementado adecuadamente un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos como indica la norma NTP 900.58-2005. Artículo 40°.</i> <i>Faltándole los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cerrado del área de almacenamiento temporal,</li> <li>- Contenedores necesarios para el acopio temporal de residuos sólidos peligrosos,</li> <li>- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos,</li> <li>- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,</li> <li>- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente,</li> <li>- Señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles,</li> <li>- Señalización del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. .</li> </ul>



(Resaltados y subrayados, agregados)

<sup>13</sup> Página 1 y 7 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 2 (reverso) y 4 del Expediente.

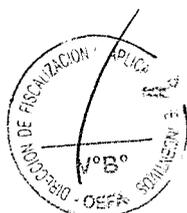
<sup>15</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA, del 5 al 7 de noviembre de 2017**

(...)

N°	Descripción
14	<p><b>ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b> <i>La obligación se encuentra detallada en el numeral 3.4.2.3, de la ficha de obligaciones ambientales.</i> <b>Información del cumplimiento</b> <i>Durante la supervisión se observó que el establecimiento acuícola cuenta con un (1) Almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se encuentra cercado, techado y con piso de concreto en su interior.</i>  <i>En su interior se observó los residuos peligrosos.</i></p>



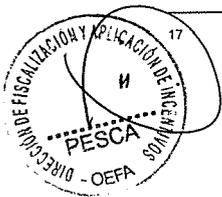
(Resaltados y subrayados, agregados)



16. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3361-2016-OEFA/DS-SD del 10 de junio del 2016<sup>19</sup>, notificada el 16 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
18. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
19. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

20. Para el caso de tener implementado un almacén central –para el acopio de residuos sólidos peligrosos– que no cumple con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, se le asignó un **valor de 5**,



17  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

18

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

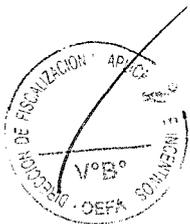
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

19

Folio 19 del Expediente.





toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia es de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable. Esto, debido a que, la actividad del EA es continua durante todo el año sin sujetarse a algún periodo de pesca o veda.

b) **Gravedad de la consecuencia**

21. Es preciso señalar que el almacén central de residuos peligrosos, se encuentra ubicado al interior del EA, el cual tiene contacto directo con el suelo. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La cantidad de residuos generados en el año 2016, según el formato 1: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el Ambiente de Gestión No Municipal del año 2016, la generación diaria del administrado es menor a 1 tonelada. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Al grado de afectación, se ha considerado el valor grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud) toda vez que los residuos están compuestos por materia orgánica y sacos de alimento balanceado y fertilizantes. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> El incumplimiento de la obligación fiscalizable se considera puntual menor a 500 m<sup>2</sup>, debido a que el área es al interior del EA. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Dada la ubicación del administrado, y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter Agrícola. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows the OEFA risk assessment form. It includes a circular stamp on the left that reads "DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS PRODUCTIVOS PESCA - OEFA". The form itself has three main sections: "GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA", "PROBABILIDAD DE OCURRENCIA", and "RIESGO AMBIENTAL".

- GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA:** Gravity is set to 1, corresponding to "Entorno Natural".
- PROBABILIDAD DE OCURRENCIA:** Probability is set to 5, described as "Muy Probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria".
- RIESGO AMBIENTAL:** The resulting risk level is 5, which is categorized as "Riesgo leve" and leads to "Incumplimiento leve".

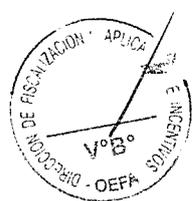
Below the main form, there are detailed input fields for "Cantidad", "Peligrosidad", and "Extensión", each with a value of 1 and a corresponding description.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS**.





24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **MARINAZUL S.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 073-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **MARINAZUL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



MMM/rmp

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

